



En la fecha, paso las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, 5 de diciembre de 2023.

Dora González Franco

Secretaria (e)

VERBAL

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 68861.31.84.001.2023.00112.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada mediante apoderado judicial por JACOBO SANTAMARÍA ROMERO contra LUZ FANNY CASTAÑEDA RUIZ, para estudiar su admisibilidad, sin embargo, al analizar el libelo introductor, encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

- 1- En el cuerpo de la demanda se informa que se presenta Demanda Verbal Declarativa sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Liquidación del Capital que adquirieron los socios maritales y que ascendió a la suma de Ciento Noventa Millones De Pesos (\$190.000.000.00), por lo tanto se configura una indebida acumulación de pretensiones, puesto que el primero de ellos se tramita como proceso



Verbal, y el segundo como un Liquidatario, por lo tanto estos 2 procesos son excluyentes entre sí y tienen trámite distinto, lo que no hace acumulables las pretensiones por no darse el presupuesto de igual procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 88 del código General del Proceso.

2- En la primera pretensión no se identifica los extremos temporales en que se configuró la Unión Marital de Hecho, esto es deberá adecuarlo informando día, mes y año. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.

3- La pretensión segunda no corresponde al tipo de proceso que pretende iniciar, atendiendo a que se trata de un Declarativo y no liquidatario, deberá corregirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.

4- La pretensión tercera no corresponde al tipo de proceso que pretende iniciar, atendiendo a que se trata de un Declarativo y no liquidatario, deberá corregirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.

5- La pretensión cuarta no corresponde al tipo de proceso que pretende iniciar, atendiendo a que se trata de un Declarativo y no liquidatario, deberá corregirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.



- 6- La pretensión quinta no corresponde al tipo de proceso que pretende iniciar, atendiendo a que se trata de un Declarativo y no liquidatario, deberá corregirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.
- 7- La pretensión sexta no corresponde al tipo de proceso que pretende iniciar, atendiendo a que se trata de un Declarativo y no liquidatario, deberá corregirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.
- 8- La pretensión séptima no corresponde al tipo de proceso que pretende iniciar, atendiendo a que se trata de un Declarativo y no liquidatario, deberá corregirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.
- 9- La pretensión octava no corresponde al tipo de proceso que pretende iniciar, atendiendo a que se trata de un Declarativo y no liquidatario, deberá corregirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.
- 10- La pretensión novena no corresponde al tipo de proceso que pretende iniciar, atendiendo a que se trata de un Declarativo y no liquidatario, deberá corregirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 CGP.



- 11- Los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 no guardan relación alguna con el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho que se pretende iniciar, deberá adecuarlos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, para que sirva de sustento a las pretensiones y sean sujeto de prueba, atendiendo a que se trata de un proceso declarativo y no Liquidatorio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 5, art 82 CGP.
- 12- El hecho 22 no es un hecho sino una manifestación, deberá adecuarla indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 5, art 82 CGP.
- 13- El hecho 23 no es un hecho sino una manifestación, deberá adecuarla indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 5, art 82 CGP.
- 14- No se señaló con claridad cuál fue el último domicilio marital de las partes, lo anterior para los efectos del artículo 28 del C.G.P.
- 15- En cuanto a los testimonios debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba, recuérdese que se trata de un proceso Declarativo y



no Liquidatorio, debe aclararlo, conforme al artículo 212 del C.G.P.

16- *No se indicó el canal digital del demandante como lo establece el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

17- *No se indicó el canal digital de la demandada como lo establece el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

18- *En el cuerpo de la demanda refiere que presenta Demanda Verbal Declarativa sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Liquidación del capital que adquirieron los socios maritales y qué ascendió a la suma de Ciento Noventa Millones de Pesos (\$190.000.000.00), mientras que en el poder relata que se trata de una Declaración de Unión Marital de Hecho y la respectiva liquidación del Capital que se ha producido durante la Unión Marital de Hecho deberá corregir esta incongruencia adecuando el contenido de los mismos al proceso que realmente desea iniciar atendiendo a que se trata de un proceso Declarativo y no Liquidatorio como está enfocado, por ello no se reconocerá personería jurídica a la togada, hasta que sea corregida la falencia indicada.*

Sin ser causal de inadmisión se observa lo siguiente:

1 Se solicita enviar petición de medidas cautelares en escrito aparte, atendiendo a la necesidad de abrir cuaderno separado.



De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G.C., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, se le advierte que debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada mediante apoderado judicial por JACOBO SANTAMARÍA ROMERO contra LUZ FANNY CASTAÑEDA RUIZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que la misma debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: No se concederá personería jurídica a la togada, atendiendo a lo dicho anteladamente.



NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 081
Fecha: 19 de diciembre de 2023

Proyectó: DGF

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042b7224ef4cea8fed054b492ceac79053b16d042c7a9869d4de3dbb16f5dff**

Documento generado en 18/12/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>